

# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

E\_Mail: atpublico.jcontencioso.2.malaga.jus@juntadeandalucia.es

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga Tel.: 951939072 Fax: 951939172 N.I.G.: 2906745320190005559

Procedimiento: Procedimiento abreviado 805/2019. Negociado: MA

Recurrente; ARAGON ACQUISITIONS, S.L. Procurador: JOSE DOMINGO CORPAS Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALGA)

# SENTENCIA Nº 53/2022

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 07 de Febrero de 2022.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 805/19 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por ARAGON ACQUISITIONS S.L. representada por el Procurador D. José Domingo Corpas contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Sra. Letrada Municipal.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Málaga del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación en concepto del IIVTNU nº 2540148, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.







**SEGUNDO** .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

**TERCERO**.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

<u>CUARTO</u>.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.S<sup>a</sup> y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

**QUINTO**.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora basa su recurso esencialmente en que el Tribunal Constitucional, en su sentencia del pasado 11 de mayo de 2017, consideró que el IIVTNU vulnera el principio constitucional de "capacidad económica" recogido en el artículo 31 de la Constitución Española en la medida en que no se vincula necesariamente la existencia de un incremento del valor del bien, sino a la "mera titularidad del terreno durante un período de tiempo" y en consecuencia no puede exigirse en situaciones en las que no hay incremento de valor y en este supuesto resulta que como consecuencia de la transmisión del inmueble no se ha producido un incremento de su valor, sino todo lo contrario, una disminución considerable siendo además que el Tribunal Constitucional en sentencia dictada con fecha 26 de octubre de 2021 ha anulado en su totalidad el método de cuantificación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, por lo que procederá la anulación de la liquidación girada en concepto de IIVTNU.





**SEGUNDO**.- Por la Administración demandada se solicitó la inadmisibilidad del recurso por falta de agotamiento de la vía administrativa previa a la Contencioso-administrativa ya que no se interpuso la reclamación económico- administrativa a resolver por el Jurado Tributario de Málaga.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que resolver en primer lugar acerca de la causa de inadmisibilidad formulada por la representación de la Administración demandada y así hay que decir que el artículo 25 de la L.J.C.A. establece que el recurso Contencioso-Administrativo es admisible en relación contra actos que pongan fin a la vía administrativa, y dado que en el presente supuesto no consta que se haya agotado dicha vía puesto que no se ha acreditado que haya sido interpuesta la preceptiva reclamación económicoadministrativa a resolver por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga resulta que de conformidad con lo establecido en el artículo 69 c) en relación con el citado artículo 25 ambos de la L.J.C.A. nos encontramos ante un acto no susceptible de impugnación y procederá en consecuencia acordar sin más la inadmisibilidad del presente recurso Contencioso-Administrativo, y así se declaró por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA con sede en Málaga en sentencia dictada con fecha 22 de octubre de 2019 entre otras, tal y como se hizo asímismo por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de esta ciudad en el PA 674/19, interpuesto por la hoy recurrente contra las liquidaciones 25402139 a 2540148 que formaban parte del mismo expediente que la impugnada en el presente pleito, con argumentos que compartimos y damos por reproducidos, teniendo en cuenta además que no resulta de aplicación la sentencia dictada con fecha 26 de octubre de 2021 por el Tribunal Constitucional en la que se declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL, por vulnerar el principio de capacidad económica en la materia tributaria ( artículo 31.1 CE) al establecer un único método, objetivo e imperativo, de cuantificación de toda la base imponible del tributo ya que en la misma se estableció claramente que " no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que







no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha."

<u>CUARTO.</u>- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, en vigor desde 31 octubre 2011, procede imponer las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **FALLO**

**INADMITIR** el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por ARAGON ACQUISITIONS S.L. representado por el Procurador D. José Domingo Corpas contra la resolución descrita en el Antecedente de Hecho Primero de esta Sentencia, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de **apelación en ambos efectos**, por plazo de **quince días** en este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, y **aclaración** en el plazo de **dos días** ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el deposito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad Banco de Santander con número lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación





Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



